

Departamento de Documentación

Dirección de Documentación,
Biblioteca y Archivo

Proyecto de Ley Orgánica de protección
civil de los derechos al honor, a la
intimidad personal y familiar y a la propia
imagen

[121/000103]



Dossier. Serie legislativa. Núm. 66. Septiembre 2026

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 23 de julio de 2026, acordó, en relación con el **Proyecto de Ley Orgánica de protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**, encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión Constitucional.

Como se recoge en la **Exposición de Motivos**, el respeto a la vida privada y familiar de las personas y la protección de su honra y reputación son elementos esenciales para preservar la dignidad de los seres humanos y el libre desarrollo de su personalidad. Estos derechos, reconocidos como universales e inalienables, están recogidos en los principales textos internacionales, como se expondrá más adelante.

Estos derechos han sido también recogidos en la Constitución Española, que, si bien no contempla con esta denominación el “derecho a la vida privada”, sí protege su sustrato al disponer en su **artículo 18.1** que “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Forman parte de los derechos fundamentales, y nuestra Carta Magna les confiere el mayor grado de protección, por su valor esencial como base del orden político y social.

Aunque los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se citan conjuntamente en el precepto constitucional transcrito, y forman parte de los denominados “derechos de la personalidad”, cada uno de ellos tiene su propia entidad, que ha sido precisada por la doctrina constitucional. Se puede consultar al respecto el Documento de Trabajo de **jurisprudencia**, recopilado por el departamento de documentación.

Actualmente, estos derechos se encuentran regulados en la **Ley Orgánica 1/1982**¹, pero el cambio del contexto social sobre el que se debe aplicar la norma, marcado por las transformaciones propias que conlleva el paso a una sociedad digital, así como las novedades legislativas² habidas desde su aprobación hace más de 40 años, hacen necesaria tanto la revisión como la actualización de sus contenidos y a ello

¹Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

² Los cambios legislativos que han afectado a la norma se refieren, entre otras, a las siguientes disposiciones:

- **Ley Orgánica 2/1984**, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación;
- **Ley Orgánica 1/1996**, de 15 de enero, de protección jurídica del menor;
- **Ley 15/2015**, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria;
- **Ley Orgánica 3/2018**, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales;
- **Ley 8/2021**, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica;
- **Ley Orgánica 8/2021**, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

responde este Proyecto de Ley Orgánica, que consta de una **parte expositiva** y otra dispositiva que contiene **catorce artículos** ordenados en **tres capítulos**, **dos disposiciones transitorias**, una **disposición derogatoria** y **cinco disposiciones finales**.

En este sentido, el texto propone:

- Revisar el enunciado de parte de los supuestos de **intromisión ilegítima**, para adecuarlos a la realidad tecnológica actual (entre las nuevas situaciones a las que se pretende dar respuesta se encuentra el fenómeno de las denominadas “ultrafalsificaciones” o “ultrasuplantaciones” en la terminología inicialmente empleada por el Reglamento de Inteligencia Artificial³);
- Modificar algunos aspectos del **contenido** de estos derechos, con el fin de garantizar la efectividad y suficiencia de la reparación del daño moral, favorecer una mayor homogeneidad en la determinación de las indemnizaciones correspondientes y desincentivar la comisión de prácticas ilícitas;
- En lo que tiene que ver con el tratamiento de las personas **menores de edad**, precisar su régimen de consentimiento y reforzar su protección ante supuestos de intromisión ilegítima en sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

En el marco de la Unión Europea, la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** proclama el respeto de la vida privada y familiar, la protección de los datos de carácter personal y la libertad de expresión e información. El **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**, por su parte, incide también en el régimen de protección de datos.

Además de con las normas citadas, este Proyecto de Ley Orgánica debe ponerse en relación con tres instrumentos fundamentales del Derecho de la Unión: el

³ El Reglamento de Inteligencia Artificial emplea el término *ultrasuplantación* para designar el contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeja a personas, objetos, lugares, entidades o sucesos reales existentes y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos. La denominación *ultrafalsificación*, que es la adoptada en el Proyecto de Ley Orgánica, aparece en la Directiva 2024/1385 junto a *ultrasuplantación*, para referirse al mismo fenómeno. Las versiones previas del Reglamento de Inteligencia Artificial empleaban *ultrafalsificaciones*, término sustituido en la revisión final del texto. Sobre esta cuestión se pronunció la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia** en su informe sobre el anteproyecto, en el que sugirió definir las ultrafalsificaciones o *deepfakes* conforme a la normativa europea de inteligencia artificial y ajustar la redacción para alinearla con la definición del Reglamento, con el fin de reducir la indeterminación jurídica.

Reglamento General de Protección de Datos⁴, el Reglamento de Servicios Digitales⁵ y el Reglamento de Inteligencia Artificial⁶.

El **Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)** somete a sus garantías la utilización, difusión o manipulación de la imagen, la voz u otros rasgos identificativos de una persona cuando implique un tratamiento de datos personales.

En lo que interesa a la presente iniciativa, el **Reglamento de Servicios Digitales** resulta especialmente interesante en tres planos: define *contenido ilícito*⁷; articula los mecanismos de notificación y acción y los sistemas internos de reclamación; y somete a las plataformas y motores de búsqueda de muy gran tamaño a la evaluación y mitigación de riesgos sistémicos.

Aunque el Reglamento de Servicios Digitales contempla, en el marco de la mitigación de riesgos sistémicos, medidas relativas a los contenidos de imagen, audio o vídeo generados o manipulados, es el **Reglamento de Inteligencia Artificial** el que define específicamente *ultrasuplantación / ultrafalsificación* y establece la obligación de transparencia que supone advertir que un contenido ha sido generado o manipulado mediante IA.

El **Reglamento Ómnibus Digital sobre IA**⁸, aprobado en julio de 2026, modifica el Reglamento de Inteligencia Artificial para simplificar y escalonar la aplicación de algunas de sus disposiciones, al tiempo que incorpora nuevas prácticas prohibidas frente a determinados usos abusivos de la IA. Entre ellas se incluyen determinados sistemas destinados a generar o manipular imágenes, vídeos, audios u

⁴ Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46. DOUE L. Núm. 119. 4 de mayo, 2016.

⁵ Reglamento 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31 (Reglamento de Servicios Digitales). DOUE L. Núm. 277. 27 de octubre, 2022.

⁶ Reglamento 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos 300/2008, 167/2013, 168/2013, 2018/858, 2018/1139 y 2019/2144 y las Directivas 2014/9, 2016/797 y 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial). DOUE L. 2024/1689.

⁷ *Contenido ilícito*: toda información que, por sí sola o en relación con una actividad, incluida la venta de productos o la prestación de servicios, incumpla el Derecho de la Unión o el Derecho de cualquier Estado miembro que cumpla el Derecho de la Unión, sea cual sea el objeto o carácter concreto de ese Derecho.

⁸ Reglamento 2026/1744 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de julio de 2026 por el que se modifican los Reglamentos 2024/1689, 2018/1139 y 2023/1230 en lo que respecta a la simplificación de la aplicación de normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ómnibus digital sobre IA). DOUE L. 2026/1744.

otros contenidos íntimos o sexualmente explícitos de una persona identificable sin su consentimiento, abordando directamente las denominadas aplicaciones de *nudificación* y determinados *deepfakes* sexuales no consentidos. Asimismo, introduce prohibiciones relativas a los sistemas destinados a generar o manipular material de abusos sexuales de menores. Estas nuevas prácticas prohibidas serán aplicables a partir del 2 de diciembre de 2026.

Alrededor de este núcleo normativo se ordenan otros marcos complementarios como la **Directiva 2024/1385, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica**⁹, que obliga a tipificar penalmente la difusión no consentida de material íntimo, incluido el manipulado mediante *ultrafalsificación* o la **Directiva 2018/1808, de servicios de comunicación audiovisual** que impuso a las plataformas de intercambio de vídeos medidas de protección del público general y de los menores.

La Comisión Europea también participa activamente en el desarrollo y aplicación de este marco regulador mediante la adopción de instrumentos específicos de orientación y autorregulación¹⁰ y de documentos interpretativos como las **Directrices sobre la aplicación de las obligaciones de transparencia para determinados sistemas de IA previstas en el artículo 50 del Reglamento de IA** aprobadas el 20 de julio de 2026¹¹.

Estas directrices, aunque no son vinculantes, constituyen una referencia interpretativa destacada para su aplicación por parte de las autoridades de vigilancia que aplicarán la norma y precisan tres cuestiones relevantes para esta iniciativa.

En primer lugar, delimitan el concepto de *ultrasuplantación*, del que excluyen los contenidos manifiestamente fantásticos o físicamente imposibles y los efectos especiales propios de una producción audiovisual ordinaria, y en el que incluyen expresamente las réplicas digitales de personas reales o fallecidas.

En segundo lugar, configuran como obligaciones independientes y acumulativas el marcado técnico que corresponde al proveedor y la revelación visible que incumbe al responsable del despliegue, de modo que la primera no exonera de la segunda y fijan un umbral exigente de perceptibilidad que no satisfacen las advertencias inadvertidas, fugaces o remitidas a las condiciones de uso.

En tercer lugar, interpretan de forma estricta la excepción prevista para las obras manifiestamente creativas, satíricas, artísticas o de ficción y precisan que, cuando el contenido combina finalidades informativas y creativas, prevalece el régimen ordinario de etiquetado.

⁹Directiva 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. (plazo de transposición hasta el 14 de junio de 2027)

¹⁰ **Código de buenas prácticas de la IA de uso general** (julio 2025) y **Código de buenas prácticas sobre transparencia del contenido generado por IA** (junio 2026).

¹¹ Artículo 50 en vigor desde el 2 de agosto de 2026

El Parlamento Europeo, por su parte, en su reciente **Resolución sobre los derechos de autor y la inteligencia artificial generativa**¹², solicitó a la Comisión estudiar medidas adicionales para proteger a las personas frente a contenidos de IA que imitan sus características personales. En su **contestación al Parlamento**, la Comisión anunció el 27 de julio, que también estudiará el problema desde la perspectiva de los derechos de la personalidad y que explorará soluciones contra el uso engañoso de deepfakes.

Estos derechos, como ya se ha señalado, han sido reconocidos ampliamente en el **Derecho internacional**. Además, diferentes **Organizaciones Internacionales** han analizado ampliamente su situación en el contexto actual, especialmente frente a los grandes cambios tecnológicos producidos en las últimas décadas.

Dentro de los tratados con vocación **universal**, están recogidos con carácter general en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹³ (PIDCP), cuyo **art. 17** establece que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”, así como que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. Este texto reproduce, en términos muy próximos, el **art. 12** de la Declaración Universal de 1948.

El Comité de Derechos Humanos, órgano de expertos independientes encargado de supervisar la aplicación del PIDCP por los Estados Parte, aprobó en 1988 la **Observación general N° 16**, en la que se realiza una interpretación y análisis más detallado del art. 17 del Pacto.

Además, se pueden encontrar disposiciones relativas a estos mismos derechos en tratados referidos a determinados grupos de personas o personas con determinadas características. Así ocurre en la **Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares**¹⁴ (art. 14), en la **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**¹⁵ (art. 22

¹² Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2026, sobre los derechos de autor y la inteligencia artificial generativa: oportunidades y desafíos.

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Fue ratificado por España en 1977 (**Instrumento de Ratificación** publicado en BOE, núm. 103 de 30 de abril de 1977).

¹⁴ Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, hecha en Nueva York en 1990. No ha sido ratificada por España.

¹⁵ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Fue ratificada por España en 2007 (**Instrumento de ratificación** publicado en BOE, núm. 96, de 21 de abril de 2008).

y, en relación con la recopilación de datos, art. 31) y en la [Convención sobre los Derechos del Niño](#)¹⁶, que afirma que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación” y que “el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques” (art. 16).

En relación con los derechos del niño frente a los grandes cambios tecnológicos, cabe destacar la [Observación general nº 25 \(2021\)](#), relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital¹⁷, aprobada por el Comité de los Derechos del Niño, órgano de expertos encargado de supervisar la aplicación de la Convención de 1989. En ella se expone cómo los Estados partes deben aplicar la Convención en relación con el entorno digital y se “ofrece orientación sobre las diferentes medidas legislativas, normativas y de otra índole pertinentes destinadas a garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y sus Protocolos Facultativos, habida cuenta de las oportunidades, los riesgos y los desafíos que plantean la promoción, el respeto, la protección y el ejercicio efectivo de todos los derechos de los niños en el entorno digital” (párr. 7). Destacan, respecto al derecho a la privacidad, los párrafos 67-78.

Por otro lado, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha venido ocupándose de forma reiterada del derecho a la privacidad en la era digital desde 2013 en las resoluciones [68/167](#), de 18 de diciembre de 2013, [69/166](#), de 18 diciembre de 2014, [71/199](#), de 19 de diciembre de 2016, [73/179](#), de 17 de diciembre de 2018, [75/176](#), de 16 de diciembre de 2020, [77/211](#), de 15 de diciembre de 2022 y, más recientemente, en la [Resolución 79/175](#), aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2024.

El Consejo de Derechos Humanos ha dedicado a esta misma cuestión algunas resoluciones entre las que destacan la [Resolución 42/15](#), aprobada el 26 de septiembre de 2019, la [Resolución 48/4](#), aprobada el 7 de octubre de 2021 y la [Resolución 54/21](#), aprobada el 12 de octubre de 2023. Además de analizar la situación y realizar recomendaciones a los Estados Miembros y las empresas, en estas resoluciones el Consejo de Derechos Humanos solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) la elaboración de diversos informes.

En el primer informe ([A/HRC/48/31](#)), encargado por la resolución 42/15 y publicado en 2021, el ACNUDH analizó cómo el uso generalizado de la inteligencia artificial por parte de los Estados y las empresas, en particular en la elaboración de

¹⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por España en 1990 ([Instrumento de Ratificación](#) publicado en BOE, núm. 313, de 31 de diciembre de 1990).

¹⁷ Observación general nº 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Comité de los Derechos del Niño. CRC/C/GC/25

perfiles, la adopción automatizada de decisiones y las tecnologías de aprendizaje automático, afecta al disfrute del derecho a la privacidad y los derechos conexos y formuló un conjunto de recomendaciones en relación con el diseño y la aplicación de salvaguardias con el objetivo de prevenir y reducir al mínimo los resultados negativos y facilitar el pleno disfrute de los beneficios que puede proporcionar la IA.

El segundo informe ([A/HRC/51/17](#)), elaborado en cumplimiento de la resolución 48/4 y publicado en agosto de 2022, está dedicado a analizar las tendencias y los problemas recientes en relación con el derecho a la privacidad, con especial dedicación al uso excesivo de herramientas de piratería informática invasivas, a la función fundamental del cifrado en el disfrute del derecho a la privacidad y otros derechos y a la vigilancia generalizada de los espacios públicos.

En el tercero ([A/HRC/60/45](#)), solicitado por el Consejo en la resolución 54/21, el ACNUH analizó los retos y riesgos en relación con la discriminación y el disfrute desigual del derecho a la privacidad asociados a la recopilación y el tratamiento de datos.

Por último, en 2015 el Consejo de Derechos Humanos decidió crear la figura del **Relator especial sobre el derecho a la privacidad**¹⁸. Además de llevar a cabo actividades de estudio y análisis de la situación de este derecho y su protección en los diferentes Estados, presenta **informes temáticos** anuales a dicho Consejo y a la Asamblea General (por ejemplo, en 2025: elementos para crear una ley modelo sobre neurotecnologías y el tratamiento de neurodatos desde el derecho a la privacidad).

A nivel **regional** también se han reconocido estos derechos y se han tratado las principales cuestiones que plantean su ejercicio y protección, especialmente en el actual entorno tecnológico.

En la **OCDE** el documento más relevante son las conocidas como **OECD Privacy Guidelines**¹⁹ de 1980, reformadas en 2013, acompañadas de **memorandos explicativos** de las mismas fechas. Sobre su aplicación se puede consultar el **Report on the implementation of the OECD Privacy Guidelines**, de noviembre de 2023.

¹⁸ Ver **mandato**. Tras su establecimiento en 2015 ([A/HRC/RES/28/16](#)), el mandato se renovó por un período de tres años en marzo de 2018 ([A/HRC/RES/37/2](#)); renovado de nuevo por tres años en marzo de 2021 ([A/HRC/RES/46/16](#)) y renovado por última vez en marzo de 2024 ([A/HRC/RES/55/3](#)) por otros tres años.

¹⁹ **OECD Privacy Guidelines**: Recommendation of the Council concerning Guidelines Governing the Protection of Privacy and Transborder Flows of Personal Data. Adopted on: 23/09/1980. Amended on: 11/07/2013. OECD/LEGAL/0188

En el ámbito del **Consejo de Europa**, el art. 8 del **Convenio Europeo de Derechos Humanos**²⁰ establece que “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia” y “no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado una jurisprudencia muy amplia sobre este artículo. La *Guide on Article 8 of the European Convention on Human Rights*, elaborada por la Secretaría del propio Tribunal y publicada en febrero de 2026, contiene una exposición sistemática de la misma²¹.

Además, debe señalarse que el derecho a la vida privada y familiar también ha sido tratado, en el ámbito del Consejo de Europa, por el **Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal** (ETS No. 108), de 1981²² y por el **Protocolo de Enmienda** del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, de 2018 (CETS No. 223)²³.

Los diferentes órganos del Consejo de Europa se han ocupado de los derechos a la vida privada y familiar en diversas ocasiones.

²⁰ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. Fue ratificado por España en 1979 (ver [Instrumento de ratificación](#), publicado en «BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979).

²¹ Además, en torno a la interpretación de este artículo, puede consultar, en primer lugar, el apartado dedicado al [artículo 8](#) en la *ECHR Knowledge Sharing platform*, con acceso a los trabajos preparatorios, bibliografía, etc. Además, de manera complementaria, se pueden ver los dos manuales de derechos humanos elaborados en el seno del Consejo de Europa –el de Ivana Roagna, de 2012 (*Protecting the right to respect for private and family life under the European Convention on Human Rights. Council of Europe human rights handbooks*) y el de Ursula Kilkelly, de 2001 (*The right to respect for private and family life: A guide to the implementation of Article 8 of the ECHR. Council of Europe human rights handbooks*)-- y el estudio de Pérez de los Cobos Orihuel publicado por la Biblioteca de Derecho Comparado del Servicio de Estudios del Parlamento Europeo en 2018 ([El derecho al respeto de la vida privada: los retos digitales, una perspectiva de Derecho comparado - Consejo de Europa](#)).

²² Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

²³ Aún no ha entrado en vigor. Fue ratificado por España en 2021. Depositó el 28 de enero de dicho año el instrumento de ratificación.

Para un tratamiento general del derecho de respeto de la vida privada, es especialmente relevante la **Resolución 1165 (1998)** de la Asamblea Parlamentaria, en la que se establecen unas líneas directrices generales para que los Estados miembros se doten de una legislación que garantice el derecho al respeto de la vida privada.

En relación con la nueva situación tecnológica y especialmente con el desarrollo de internet destacan la **Resolución 1843 (2011)** y la **Recomendación 1984 (2011)** de la propia Asamblea Parlamentaria, dedicadas a la protección de la vida privada y de los datos personales en internet y en los medios en línea.

Respecto a los niños en el entorno digital, el Comité de Ministros aprobó en 2018 la **Recomendación CM/Rec(2018)7**, que incluye como anexo unas directrices para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño en el entorno digital. Dentro de estas directrices se dedica una especial atención a la privacidad y la protección de datos (párrafos 26-39).

En los **países de nuestro entorno** la normativa sobre la materia adopta diversas formas, ya que este conjunto de derechos (respeto a la vida privada, honor, intimidad y propia imagen...) se ha ido enunciando, desarrollando y protegiendo de diferentes maneras en cada uno de los Estados.

En el caso de **Alemania**, la **Constitución** no los establece de forma expresa. No obstante, el Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*) los ha desarrollado jurisprudencialmente a partir del derecho a la personalidad consagrado en el **art. 2.1** de la Ley Fundamental de Bonn, en combinación con el **art. 1.1** (dignidad). El Tribunal ha ido configurando, de esta manera, un derecho a la autodeterminación informativa (*informationelle Selbstbestimmung*, **BVerfG, 15.12.1983**)²⁴.

Junto a este desarrollo jurisprudencial, la disposición fundamental para el ejercicio del derecho de reparación o indemnización por intromisión en lo que se considere como esfera privada es el **art. 823** del Código Civil (*Bürgerliches Gesetzbuch*). En cuanto al derecho a la propia imagen, las disposiciones fundamentales son los arts. **22-23** del *Kunsturhebergesetz*.

Además, las intromisiones ilegítimas en estos ámbitos se encuentran tipificadas en el Código Penal: arts. **184k** (*Verletzung des Intimbereichs durch Bildaufnahmen*), **185-200** (*Beleidigung*), **201-206** (*Verletzung des persönlichen Lebens- und Geheimbereichs*), etc.

Por último, en relación más estrecha con la protección de datos y las nuevas tecnologías, destaca el ***Gesetz über den Datenschutz und den Schutz der Privatsphäre in der Telekommunikation und bei digitalen Diensten***, vom 23. Juni 2021.

²⁴ Ver una explicación de este desarrollo interpretativo y jurisprudencial, con referencias a las resoluciones judiciales más relevantes, en las pp. 1-23 del estudio *Das Recht auf Achtung des Privatlebens – Problemstellungen im Digitalbereich, eine rechtsvergleichende Perspektive: Deutschland*, publicado por la Biblioteca de Derecho Comparado del Servicio de Estudios del Parlamento Europeo en 2018.

En **Francia** el derecho al respeto de la vida privada tampoco se encuentra reconocido de forma expresa en la Constitución. No obstante, se ha producido una progresiva constitucionalización a través de la jurisprudencia del *Conseil constitutionnel*, que lo ha deducido del art. 2 de la Declaración de derechos del hombre y el ciudadano de 1789 (a la que remite el Preámbulo de la Constitución); además, el derecho a la protección de datos personales se ha deducido del propio derecho a la vida privada²⁵.

El Código Civil incluye el respeto a la vida privada como uno de los derechos civiles. En la redacción del [art. 9](#)²⁶, no se encuentra una definición legal del contenido de este derecho y su protección se ha ido adaptando progresivamente a las evoluciones en la mentalidad, en la práctica y en la tecnología ocurridas en las últimas décadas²⁷.

Además, el Código Penal protege la vida privada en los [arts. 226-1 à 226-7](#) (*De l'atteinte à la vie privée*), dentro del capítulo sobre *atteintes à la personnalité*.

Por último, en relación con la evolución tecnológica y también con la protección de datos destaca la [Loi n° 78-17 du 6 janvier 1978 relative à l'informatique, aux fichiers et aux libertés](#), cuyo art. 1, primer párrafo, ya indica que el desarrollo de la informática no debe vulnerar o perjudicar ni la identidad humana, ni los derechos del hombre, ni la vida privada ni las libertades individuales o públicas. Esta norma, además, creó la [Commission nationale de l'informatique et des libertés](#), que ejerce importantes funciones encaminadas, entre otras cuestiones, a proteger la vida privada.

En el caso de **Italia**, al igual que en Alemania y Francia, tampoco existe un reconocimiento expreso en el texto constitucional, pero el derecho a la protección de

²⁵ En este proceso destacan las Decisiones del *Conseil constitutionnel* n° 94-352 DC, de 18 de enero de 1995 (conocida como decisión sobre la videovigilancia), n° 99-416 DC, de 23 de julio de 1999 (sobre la *Loi portant création d'une couverture maladie universelle*) y n° 2004-492 DC, de 2 de marzo de 2004 (sobre la *Loi portant adaptation de la justice aux évolutions de la criminalité*). Ver además el apartado *Droit au respect de la vie privée* en las *Tables analytiques* del propio Consejo.

Sobre este reconocimiento se puede consultar: Mazeaud, V. (2015). [La constitutionnalisation du droit au respect de la vie privée](#). *Nouveaux Cahiers du Conseil constitutionnel*, 48 (dossier : vie privée), 7-20; pp. 13 y ss. de Ponthoreau, M.-C.: [Le droit au respect de la vie privée : les défis digitaux, une perspective de droit comparé - France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octubre 2018

²⁶ “Chacun a droit au respect de sa vie privée.

Les juges peuvent, sans préjudice de la réparation du dommage subi, prescrire toutes mesures, telles que séquestre, saisie et autres, propres à empêcher ou faire cesser une atteinte à l'intimité de la vie privée : ces mesures peuvent, s'il y a urgence, être ordonnées en référé.”

Fue introducido en 1970 ([Loi n° 70-643 du 17 juillet 1970 tendant à renforcer la garantie des droits individuels des citoyens](#)).

²⁷ Ver [p. 8](#) del estudio citado de Ponthoreau.

la vida privada o, con una expresión frecuente, a la *riservatezza*, ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia a partir de la Constitución, especialmente de su art. 2, así como del Derecho internacional²⁸.

En cuanto a la legislación, destacan el derecho a la propia imagen y la protección frente al abuso de las imágenes de otros recogida en el Código Civil (**art. 10**), la protección de datos en el **Decreto legislativo 30 giugno 2003, n. 196** (*Codice in materia di protezione dei dati personali*) y las disposiciones relativas al impacto de la tecnología y muy especialmente de la inteligencia artificial en la **Legge 23 settembre 2025, n. 132**.

Además, el **Codice Penale** tipifica diferentes formas de atentados contra el derecho al honor (arts. 595-598), la difusión ilícita de imágenes o vídeos sexualmente explícitos (art. 612-ter) o imágenes, vídeos o voces falsificados mediante sistemas de inteligencia artificial adecuados para inducir a engaño (art. 612-quater), 615-bis (interferencias ilícitas en la vida privada), etc.

A diferencia de los anteriores, en **Portugal** la Constitución sí recoge expresamente estos derechos. En el **art. 26** se reconoce a todos una amplia serie de derechos personales: a la identidad personal, al desarrollo de la personalidad, a la capacidad civil, a la ciudadanía, al buen nombre y la reputación, a la imagen, a la palabra, a la reserva de la intimidad de la vida privada y familiar y a la protección contra cualquier forma de discriminación. Además, se afirma que la ley establecerá garantías efectivas contra la obtención y utilización abusivas o contrarias a la dignidad humana de informaciones relativas a las personas y las familias.

El Código Civil dedica los **arts. 70-81** a los derechos de la personalidad, entre los que se encuentran el derecho al nombre (arts. 72-74), a la imagen (art. 79) y a la reserva sobre la intimidad de la vida privada (art. 80). Esta norma se ve complementada por la relativa a la protección de datos, recogida en la **Lei n.º 58/2019**.

Por último, estos derechos también cuentan con una protección penal, tal y como se establece en los arts. 180-199 del **Código Penal**.

²⁸ Fueron importantes, en este sentido, las Sentencias **104/1969** y **38/1973**. Ver, para un análisis más completo, el estudio de Massimo Luciani en la misma serie de estudios, ya citados, de la Biblioteca de Derecho Comparado del Servicio de Estudios del Parlamento Europeo: Luciani, M.: *Il diritto al rispetto della vita privata: le sfide digitali, una prospettiva di diritto comparato – Italia*. Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2018.

Información adicional

Puede consultar los siguientes **documentos de trabajo** elaborados, por el Departamento de Documentación, para la Comisión Constitucional en los que se recoge:

- [Documentación que acompaña al proyecto](#)
- [Exposición de Motivos: documentación citada](#)
- [Documentos comparativos y texto derogado](#)
- [Estudios](#)
- [Jurisprudencia](#)

Igualmente, se encuentra a su disposición la [bibliografía](#) de apoyo a la tramitación parlamentaria del Proyecto elaborada por la Biblioteca del Congreso de los Diputados, que puede ser actualizada o ampliada durante su tramitación.